

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 06-jul.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, dentro del término establecido para tal fin, la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Queda para proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 1570  
**Proceso:** Declarativo de Pertenencia (mínima cuantía)  
**Demandante:** Eliecer Ceballos Molina  
**Demandados:** Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia -  
Coomeva y Personas Inciertas e Indeterminadas  
**Radicación:** 765204003005-2023-00163-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que, la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** de mínima cuantía, instaurada por el señor **ELIECER CEBALLOS MOLINA**, por conducto de apoderada judicial, en contra de la **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA -COOMEVA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88 y casi todos de los que trata el 375 del Código General del Proceso, por lo que, se procederá a su admisión.

No obstante, la parte demandante haber solicitado el emplazamiento de la entidad demandada, de la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal de esta en el Registro Único Empresarial (Rues), se pudo evidenciar que, la misma cuenta con direcciones para notificación judicial que corresponden a la Calle 13 N° 57 – 50 de Cali y correo electrónico [juridico@coomeva.com.co](mailto:juridico@coomeva.com.co), razón por lo que, para efectos de garantizar los derechos de acceso a la justicia y contradicción, la notificación personal de la demanda deberá agotarse a estas direcciones, en primera medida dando privilegio al canal digital enunciado.

Por lo expuesto este Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** de mínima cuantía, instaurada por el señor **ELIECER CEBALLOS MOLINA**, por conducto de apoderada judicial, en contra de la **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA -COOMEVA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta acción de acuerdo con lo previsto en el artículo 375, en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso, por ser una demanda de mínima cuantía.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto al demandado **COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA -COOMEVA** de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el inciso 3º del artículo 8 del decreto precitado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO: EMPLAZAR** conforme con lo ordenado en el art. 375 numeral 7º del C.G.P., **a todas las personas que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda**, en los términos previstos en el art. 108 del C.G.P., que se realizará, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, realizando el emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

**SEXTO: EFECTUAR** por secretaría el **registro de las personas emplazadas**, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, que regula el Registro Nacional de Personas Emplazadas; con la información indispensable como **1)** nombre de la persona emplazada, **2)** cédula de ciudadanía (si la conoce), **3)** las partes en el proceso, **4)** naturaleza del mismo, **5)** juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse.

Verificado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido **quince (15) días** después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.), y se procederá a designar Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación.

**SÉPTIMO:** En virtud de lo dispuesto por el art. 375 numeral 7º del C.G.P., La parte demandante deberá **instalar una valla** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá contener los siguientes datos: **a)** nombre del juzgado que adelanta el proceso; **b)** nombre del demandante; **c)** nombre del demandado; **d)** número de radicación del proceso; **e)** indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; **f)** El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; **g)** La identificación del predio.

Los datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla el demandante deberá **aportar** fotografías del inmueble en las que se observe su contenido, y deberá **permanecer instalada** hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez inscrita la demanda, y aportadas las fotografías por el demandante, se deberá proceder a la inclusión del contenido de la valla en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de **un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Realizado lo anterior se designará Curador Ad Litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

**OCTAVO: INFORMAR** de la existencia de este proceso a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Especial de Catastro Distrital – UAECD y Alcaldía de Palmira, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense las comunicaciones respectivas.

**NOVENO: ORDENAR** la inscripción de la demandada en el folio del bien con matrícula inmobiliaria N° 378–75833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira Valle del Cauca, tal como lo prevé el artículo 592 del C.G.P.; para tal efecto, ofíciase por Secretaría.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3** de la **Ley 2213 de 2022**, a saber:

- a. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3900af27044506f2627d95980b973329664a427ef4e4687d5ee9a79ae62b63a8**

Documento generado en 06/07/2023 02:36:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**